

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta num. 250.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo en este año se observe lo siguiente:

1.º Los 45000 hombres fijados por Real decreto de 26 de Agosto último, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán por armas en la forma que espresa el adjunto estado núm. 1.

2.º El día 1.º de Octubre próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto anterior, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comenzará la entrega de los mozos en Caja, y la Autoridad militar del punto en que aquella resida remitirá cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra noticia detallada de los reclutas que ingresen en la misma, arreglada al formulario núm. 2, ampliándolo con las notas que juzgue indispensables para su inteligencia. La primera de estas noticias tendrá la fecha del 3 de Octubre. De los llamamientos anteriores se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el

art. 33 del Reglamento de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879.

3.º Los directores generales de las armas dispondrán que los Oficiales receptores se encuentren precisamente en sus puestos el día 1.º de Octubre próximo para recibir los reclutas, y cumplimentar lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

4.º El reparto de los reclutas se hará sin precipitacion en los dias que disponga la Autoridad militar, procurando que estén en Caja el menor tiempo posible.

5.º Conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento, los cuerpos de Administracion y Sanidad militar no recibirán reclutas.

6.º Las armas especiales sacarán sin alternativa el contingente que les está señalado en cada Caja. El Sobrante será destinado al arma de infantería.

7.º Cuando por falta de las condiciones necesarias no completase su contingente alguna arma, tendrá derecho á recibir de la Caja que esté en descubierto los reclutas que vayan ingresando por incidencias en las mismas. Las Autoridades militares de los puntos donde residan las Cajas cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion, ordenando lo conveniente al efecto.

8.º Despues de verificado el reparto de los reclutas entre las armas, conforme á lo prevenido en esta Real orden, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará de Real orden. Los reclutas que por dicho sorteo resulten de ménos en las armas respectivas se

considerarán como no recibidos por ellas, y las Cajas les seguirán entregando reclutas en el orden establecido hasta completar el contingente que les está señalado.

9.º Los reclutas destinados á infantería de Marina serán exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 101 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si ántes de cumplir dos años en Marina pasasen al Ejército, deberán entónces sufrir el expresado sorteo.

10. El recluta recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó Armada no podrá en ningun caso volver á ingresar en Caja.

11. Para el dia que empiece el ingreso en Caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del Detall de los batallones de depósito correspondientes; y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones, haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidarán de que presten el juramento de banderas, y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de infantería para que puedan marchar á sus casas en la situacion que les corresponde.

12. La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujecion al adjunto formulario, núm. 3.

13. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el ménos tiempo

posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.º del tit. 3.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos en cuanto sea posible.

15. Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los cuerpos reciban sus contingentes de las Cajas de recluta más próximas al punto de su actual residencia, y ordenarán el reparto de suerté que cada cuerpo sólo reciba reclutas de una provincia, ó de dos próximas á lo sumo cuando fuere preciso aplicar algun sobrante.

16. En lo concerniente á los útiles condicionales, se tendrán presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompañan á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el cap. 5.º del tit. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

17. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que

hayan recibido contingentes de su provincia.

18. Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de reclutas de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresen en ellas saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas; haciendo que los que se hallen en alguno de los dos primeros casos lean y escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigacion se anotará en el libro de estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que se previene en el art. 33 citado, expresando en él numéricamente, con claridad, la cifra de los que reúnan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

19. Cuantos intervengan en el reemplazo del Ejército deberán tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para dicho reemplazo; los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infantería, y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y, finalmente, el de 20 de Febrero de 1879 para las Cajas de reclutas; y en caso de duda, los Capitanes generales las resolverán por sí, á ménos que la juzguen de importancia tal que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1881.—Campos.—Señor.

(Gaceta núm. 253r)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º de la Real orden-circular de 3 del actual, dictando reglas para la distribucion de los 45.000 hombres del sorteo del presente año llamados al servicio de las armas por Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado; y con sujecion á lo determinado en los artículos 94 y 95 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse, con des-

tino á reemplazar las bajas de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será el de uno por cada seis de los reclutas que queden para ser sorteados despues que se hayan hecho las exclusiones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Serán excluidos del sorteo:

Primero. Los individuos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el artículo 101 del citado reglamento.

Segundo. Los reclutas admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos que se hallen sirviendo en los Ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, segun se previno en la Real orden de 6 de Marzo de 1879.

Tercero. Los que ingresen personalmente en otras Cajas, puesto que deben sufrirlo en la de su ingreso, segun el art. 105 del reglamento.

Cuarto. Los que lo hayan sufrido anteriormente, con arreglo al art. 118 del referido reglamento.

Quinto. Los que ingresen en la Caja con la nota de útiles condicionales, interin no sean declarados útiles definitivamente, segun se determina en el art. 124 del mismo reglamento.

Y sexto. Los comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden-circular de 7 de Junio de 1879, con arreglo á lo resuelto en la de 28 de Abril último.

Art. 3.º Si de la exploracion que, con sujecion á lo preceptuado en el art. 107 del reglamento, debe hacerse previamente, no se obtuviese el número de voluntarios que se necesita para cubrir la cifra correspondiente en la proporcion establecida en el art. 1.º de esta circular, se completarán los que faltan por medio del sorteo, que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 del reglamento; observándose además cuanto con relacion á dicho acto se determina en el capítulo 2.º, tit. 2.º del mismo.

Art. 4.º La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento, se ajustará al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular.

Art. 5.º Cuando sólo queden incidencias, y á fin de evitar que los reclutas que vayan ingresando permanezcan en las Cajas hasta reunirse en número de seis, se verificará el sorteo para Ultramar todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniendo en la urna á presencia del interesado cinco bolas blancas y una

negra, y extrayendo cada cual la correspondiente; quedando determinado el destino al Ejército de la Peninsula de los que obtengan bola blanca, y á los de Ultramar del que la saque negra.

Art. 6.º Los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, como asimismo los voluntarios y los que sean en concepto de sustitutos de cualquiera clase y procedencia, marcharán á sus casas en uso de licencia ilimitada en las condiciones que se determinan en el capítulo 4.º, tit. 2.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros prevenidos en el art. 151 por los Comandantes de las respectivas Cajas; pero conservando en su poder los cargos sin pasarlos á la general de Ultramar hasta tanto que por este Ministerio se dicten las Instrucciones convenientes para su debida aplicacion.

Art. 7.º Las relaciones de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del reglamento, se arreglarán al adjunto formulario núm. 2, cuidándose por los Comandantes de las Cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatura, instruccion y concepto del destino á Ultramar de los interesados, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta para los fines convenientes.

Art. 8.º Los Comandantes de las Cajas enteraran á los reclutas que marchen con licencia ilimitada de la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó á los Jefes de los batallones de reserva, segun se previene en los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían si al disponerse la concentracion para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se les señale.

Art. 9.º Se enterará tambien á los reclutas destinados por sorteo á Ultramar que pretendan sustituirse por cualquiera de los medios establecidos, y lo mismo á los sustitutos, de cuanto se preceptúa en el cap. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en el capítulo 3.º del tit. 2.º del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, con relacion á las obligaciones y compromisos que recíproca y respectivamente contraen; advirtiéndoles además que debiendo tener lugar el embarque dentro de breve plazo, sólo podrán utilizar el beneficio de la

sustitucion, ó el de la redencion á metálico, en el término improrogable de los dos meses fijados en la ley.

Art. 10. Los soldados pertenecientes á los cuerpos del Ejército activo de la Peninsula que soliciten cambiar de situacion con reclutas destinados por sorteo á Ultramar, cursarán sus instancias por conducto del Jefe principal del cuerpo, acompañadas de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar, é informándose tambien por dicho Jefe sobre si reúne ó no las demás condiciones requeridas.

Si el interesado se hallase en la situacion de licencia ilimitada, se cursará la instancia por conducto del Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, autorizándolo con su V.º B.º y sello del Gobierno.

Art. 11. No se concederá el cambio de situacion que se solicite con soldados que se hallen en los casos siguientes:

Primero. Euganchados ó reenganchados, aun cuando no disfruten premio, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 147 del reglamento.

Segundo. Con los que tengan recargo de tiempo en el servicio.

Tercero. Con los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Cuarto. Con los que tengan débito en su ajuste, si no reintegran antes de efectuar el cambio.

Y quinto. Con los que habiendo servido en los Ejércitos de Ultramar conste que obtuvieron en ellos la licencia absoluta como inútiles, ó que hubiesen regresado á la Peninsula en el propio concepto ó por enfermos, á continuar sus servicios.

Art. 12. Los estados que deben remitirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario núm. 3, que podrán ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo, en la forma que se indica, el número de los reclutas destinados á Ultramar, precisamente por sorteo,

que reúnan las condiciones exigidas para servir en Filipinas, según el art. 98 del referido reglamento, y expresando los que de ellos sepan leer y escribir, y los que carezcan de esta instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1881. —Campos.—Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

Las Juntas municipales de los pueblos que á continuacion se expresan son las que, apesar de los plazos que les han sido concedidos, se hallan todavia sin haber presentado ultimadas á la Comision de Estadística territorial las cédulas de fincas para la rectificacion de amillaramientos; y no pudiendo demorarse por más tiempo la terminacion de tan importante servicio, se les concede por gracia especial el último é improrogable plazo de cinco dias para que verifiquen en la mencionada Comision la entrega de referidas cédulas, en la inteligencia que la Junta que así no lo verifique quedará desde luego incurso en la multa de setenta y cinco pesetas que les serán exigidas inmediatamente por la via de apremio.

Palencia 10 de Setiembre de 1881. —El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Nota de los Ayuntamientos que hasta el dia de la fecha no han entregado en esta Comision sus cédulas de declaraciones de riqueza.

Aguilar de Campó.
Alba de Cerrato.
Amusco.
Arenillas de S. Pelayo.
Ayuela.
Bahillo.
Barruelo de Santullan.
Boada Campos.
Brañosa.
Buenavista.
Bustillo de la Vega.
Capillas.

Castrejon.
Castromocho.
Collazos.
Cordovilla la Real.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fresno del Rio.
Gozon.
Itero Seco.
La Puebla de Valdivia.
La Serna.
Lomilla.
Mantinos.
Mazuecos.
Membrillar.
Meneses.
Moslares.
Nestar.
Olea.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Pedraza de la Vega.
Pino del Rio.
Poblacion de Cerrato.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdivia.
Respenda de la Peña.
Revenga.
Robladillo.
Saldaña.
Santervas de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibañez de Ecla.
Sotobañado.
Tabanera de Valdivia.
Torre de los Molinos.
Torre Mormojon.
Valdegama.
Valderrábano.
Vega de D.^a Olimpa.
Velilla de Guardo.
Villabastas.
Villaeles.
Villafruel.
Villahau de Palenzuela.
Villalaco.
Villalva de Guardo.
Villameriel.
Villamorco.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villaren.
Villarrabé.
Villasabariago.
Villasarracino.
Villasila y Villamelendro.
Villaturde.
Villaviudas.
Villosilla.
Villota del Duque.
Villovieco.
Palencia 10 de Setiembre de 1881.

Nota de los pueblos que habiendo celebrado conferencias recogieron las cédulas para su rectificacion y no lo han verificado todavia.

Vañes.
Villarmentero.

Villanueva de Henares.
Piña de Campos.
San Llorente de la Vega.
Rivas.
Grijota.
Amayuelas de Arriba.
Carrion de los Condes.
Villamuera de la Cueva.
Poblacion de Campos.
Añoza.
Lantadilla.
Osorno.
Boadilla del Camino.
La Vid de Ojeda.
Mazariégos.
Mudá.
Fuentes de Nava.
Valdespina.
Palencia 10 de Setiembre de 1881.

Direccion de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á sus cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, le presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 12, 13 y 14 del corriente de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; así mismo y en los indicados dias, se abonarán tambien socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mencion.

Palencia 1.^o de Setiembre de 1881.—El Director accidental, Pascual Herrero.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 16 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el perito agrimensor Don Mariano de la Torre y Cabrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, provincia de Segovia, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 26 de Agosto de 1880, que declaró, de confor-

midad con el Jefe económico de la provincia de Valladolid y accediendo á la reclamacion de varios compradores de fincas desamortizadas del pueblo de Fresno el Viejo, de esta última provincia, que los derechos que correspondian á los peritos tasadores de las mismas debian ajustarse á la tarifa vigente, publicada por la orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que virtualmente derogó la establecida por Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Visto; y considerando, que de la aplicacion de una y otra de las mencionadas tarifas resultan anomalias y hasta absurdos que se prestan, en casos dados, á inferir perjuicios á los intereses del Estado:

Considerando, que todas las disposiciones de una Ley, de cualquier especie que sea, deben ser combinadas de manera que se cumpla la intencion y el objeto del legislador, el cual, en las referidas tarifas, no debió ser otro que el establecer una proporcion justa entre el servicio y el pago:

Considerando, que si bien la tarifa vigente en la fecha que tuvieron lugar los trabajos era la de 1870, repugna con los principios de equidad y de justicia desestimar un recurso de alzada, fundándose en una disposicion que se considera defectuosa hasta el extremo de que sólo por equivocacion pudo publicarse:

Considerando, por tanto, la necesidad de una reforma en la repetida tarifa hoy vigente, á fin de poner coto á los abusos á que puede dar margen, lo cual, si antes no ha tenido lugar, ha sido porque en varias Administraciones económicas se han venido aplicando, aunque indebidamente, ambas mencionadas tarifas:

Considerando, que es regla general en estos casos, conforme con la sana doctrina de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, el abonar el verdadero valor de una cosa ó trabajo, reconocido que esté, mientras no se haya ultimado el asunto ni formando las partes:

Considerando, por último, que es conveniente que la determinacion de premios se haga por fanegas, pues que el fijarla por hectáreas daría lugar á mayor complicacion en las operaciones, atendida la relacion en que se hallan las mismas, y que de todas suertes hay que determinar la cabida de las fincas en ambas medidas;

S. M.. de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que queden derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas, la siguiente:

TARIFA PROPORCIONAL.		Pts. Cts.
Por cada una que pase de 5 hasta 10.	3	2
Por cada una que pase de 10 hasta 20.	15	2
Por cada una que pase de 20 hasta 50.	25	0
Por cada una que pase de 50 hasta 100.	45	0
Por cada una que pase de 100 hasta 200.	60	54
Por cada una que pase de 200 hasta 500.	87	0
Por cada una que pase de 500 hasta 1000.	140	53
Por cada una que pase de 1000 hasta 6000.	290	0
Por cada una que pase de 6000 hasta 15000.	340	0
Por cada una que pase de 15000 hasta 30000.	830	0
Por cada una que pase de 30000 en adelante.	1550	08
	2300	0
		02

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4.ª y 5.ª de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de los derechos á los peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente, así como el de los demas análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposición.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial y en cumplimiento á lo que se me

previene por dicho Centro Directivo.

Palencia 9 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, M. de la Garza.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á un sugeto cuyas señas se expresan y que en union de otros cometieron un robo la noche del veintinueve para amanecer el treinta de Agosto último, en la casa de José Muñiz y Gonzalez, vecino de Guimacau de Carreño de este partido judicial, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de esta dicha requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de Leon, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa referida.

Así bien exhorto y encargo en nombre de S. M. (q. D. g.) y de mí parte ruego á todas las autoridades civiles y militares que si fuese habido dicho sugeto como así bien los efectos que se dirán y las personas en cuyo poder se hallen, conduzcan unos y otros á las Cárceles de esta Villa á mi disposición.

Dado en Gijón á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Petit y Alcázar.—P. S. M., Higinio A. Pedrosa.

Señas del sugeto.

Estatura baja, bastante grueso, barba poblada, vestía traje negro y boina.

Efectos robados.

- Un jamon.
- Un reloj de plata, escape.
- Un revolver.

Tres pares de pendientes, uno de perlas en oro, dos de coral engarzados en oro francés y unas calabazas azabache engarzadas en oro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los pastos de la dehesa de Espinosilla término de Astudillo, se arriendan en pública subasta el dia 18 de Setiembre actual, en casa de Don Ramon Gonzalez Navarro, su Administrador en dicha villa.

3—3

DINERO.

Se presta á un interes módico sobre hipotecas, Gallegos núm. 5.—El encargado, Prudencio, A. Gala. (Para contestar se remiten sellos.)

El primero del corriente á las 9 de la noche se extravió de las eras de D. Agustin Redondo, vecino de Olmos de Esgueva, un caballo rojo, capon de 7 cuartas y 2 dedos, de 5 años, con un lunar al costillar, se suplica á la persona que lo haya recogido se sirva entregárselo al dicho D. Agustin.

VALORES DEL ESTADO

y

CUPONES DE TODA LA DEUDA

COMPRA

Felino F. de Villarán.

Palencia.—Herrerros, 14.

17

FELINO F. DE VILLARÁN.

Agente de Negocios,

se encarga con preferente atención de todos los trabajos concernientes á la *formacion y rectificacion* de los **AMILLARAMIENTOS**, y de la compra y venta de toda clase de valores.

PALENCIA.

14. Herrerros 14.

MANUAL DE ELECCIONES

DE

SENADORES

Y DIPUTADOS Á CORTES

por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Se vende á 4 rs. en la Imprenta de este Boletín.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	6
Guía de cartillas, amillaramientos, etc.	8
Guía de elecciones edicion de 1879	3
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	90
El Ángel de una familia, comedia.	8
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	12
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	4
Apéndice á la misma.	2
Guía de Consumos, 9.ª edicion del año de 1880.	10
Libro de las leyes Municipal y Provincial.	8
Libro manual del Impuesto de consumos, edicion de 1880.	6
Guía de quintas, 8.ª edicion.	12
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, edicion de 1879.	14
Leyes orgánicas municipal y provincial, edicion de Diciembre de 1877.	7
Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.	

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez